



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 625/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta 11 de la Junta Electoral de 9 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 27 de diciembre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra el Acta 11 de la Junta Electoral de 9 de diciembre de 2024.

En dicho recurso, el recurrente indica que los resultados definitivos de las elecciones FEDME para la Asamblea General son publicados el pasado día 10 de diciembre de 2024 en el Acta 11 Junta Electoral. En el citado acta se declara su sustitución en el Estamento de Deportistas, de la circunscripción de Cataluña, por la deportista Sra. XXX, de la circunscripción agrupada, manifestando que se hace para garantizar una representación mínima femenina en el citado estamento.

Asimismo, indica que en tiempo y forma solicitó a la Junta Electoral que acordase reponerle en su representación como deportista elegido por la circunscripción de Cataluña en la Asamblea General de la FEDME y que la Sra. XXX sustituyese al Sr. XXX, ambos de la circunscripción agrupada.

Dicha reclamación fue desestimada.

Considera que, dentro del proceso electoral no había sido determinado el criterio a seguir en los casos en los que fuese necesaria una intervención para garantizar el cupo femenino. Añadiendo que, por tanto, se trata de la utilización de un criterio que obviamente se ha decidido una vez conocidos los resultados y que, además, es totalmente arbitrario ya que no se tiene en cuenta que la Sra. XXX y el recurrente están adscritos a circunscripciones distintas, siendo la suya la agrupada y la de este la catalana. Es más, añade que, al establecer que la deportista femenina no electa más votada sustituirá al deportista masculino electo menos votado, no se tiene en cuenta que los electores que podrían votar a cada uno no se pueden equiparar ni comparar.

Así mismo, a juicio del recurrente, tampoco se tienen en cuenta por la Junta Electoral los candidatos que han sido proclamados directamente, que no han pasado por un proceso de elecciones y por tanto no obtuvieron ningún voto. Además, añade que si

es posible eliminar a un candidato que ha sido votado y ha conseguido su puesto de representación en la circunscripción en la que se presentaba, también debería ser posible eliminar a un deportista que ha sido proclamado electo directamente, ya que ambos habían salido elegidos en sus respectivas circunscripciones y eran representantes de deportistas de pleno derecho.

En ese sentido, considera el recurrente que la aplicación de este criterio resulta lesivo para sus derechos e intereses, ya que se enfrentó en igualdad de condiciones a los demás candidatos de mi circunscripción (Cataluña), en la que salió elegido como representante de los deportistas catalanes ante tres candidatos (dos masculinos y una femenina), pero en ningún momento tenía que competir por un puesto con la Sra. XXX puesto que la circunscripción donde ella se postulaba era otra. Es decir, considera que se le quita de forma totalmente abusiva un puesto en el estamento de deportistas en la Asamblea General que había conseguido de forma correcta y que le corresponde.

Añade que no es solo que el criterio tenga consecuencias lesivas para él de forma individual, sino que además su eliminación como representante de los deportistas catalanes ha afectado a los derechos e intereses de todos los federados catalanes que, teniendo derecho a esa representación en su circunscripción, han visto como han sido desprovistos de ella. Así las cosas, esta representación por circunscripción autonómica (catalana), por la que había salido elegido, se había venido reconociendo a lo largo de todo el proceso electoral en base a lo establecido en el propio Reglamento Electoral de la FEDME.

Es más, la Junta Electoral no solo elimina al representante de la circunscripción de Cataluña (que se queda en 0), sino que le otorga a la circunscripción agrupada un miembro más (de 5 a 6), alterando completamente la distribución de los representantes y vulnerando con ello lo establecido en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024.

Por tanto, considera el recurrente, si la deportista más votada no electa, la Sra. XXX, debe sustituir al deportista menos votado electo, se deberá hacer en la misma circunscripción en la que participa, siendo ésta la agrupada, y el sustituido debe ser por tanto el Sr. XXX

El recurrente solicita a este TAD que *“SOLICITA al Tribunal Administrativo del Deporte que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompaña, se sirva admitirlo, tenga por formulado RECURSO contra la resolución de la Junta Electoral que resuelve la reclamación planteada contra los resultados definitivos publicados el 10 de diciembre de 2024 el “Acta 11 Junta Electoral - RESULTADOS DEFINITIVOS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL” y por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo y previo los trámites oportunos, acuerde reponerme a mí, el Sr. XXX en la representación como deportista*

elegido por la circunscripción de Cataluña en la Asamblea General de la FEDME y que la Sra. XXX, en todo caso, sustituya al Sr. XXX en la agrupada.”

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación:

“SEGUNDO.- Sobre el fondo.

Esta JE se ratifica íntegramente en la resolución recurrida.

Como indicábamos en la misma una vez obtenidos los resultados de las elecciones los mismos quedan pendientes de que se cumpla el debido porcentaje de mujeres en la Asamblea. Si no se cumple se deben realizar los ajustes necesarios para dar cumplimiento al mismo.

Así pues, el artículo 22 del Reglamento Electoral sobre “participación femenina, composición equilibrada” establece los siguiente:

“Se adoptan las siguientes medidas para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

- En caso de empate se elegirá al candidato/a cuyo sexo estuviera en inferioridad de representación. En caso de no darse esta circunstancia, se realizará un sorteo previamente determinado en los términos del art. 13.f)”

En segundo término, el Reglamento Electoral de la FEDME recoge en su artículo 24 bajo el título de: Proporciones representativas en cada estamento:

1.- Se deberán considerar los siguientes cupos de representación femenina en cada estamento de acuerdo a los siguientes criterios:

- Para el estamento de deportistas, cuando el número de licencias femeninas sea inferior al 10%, la proporción deberá ser de al menos un 10% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea mayor al 10% e inferior al 25%, la proporción deberá ser de al menos un 25% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25%, la proporción deberá ser de al menos un 40% de mujeres.*

- Para el estamento de técnicos y técnicas se aplicarán las mismas proporciones elaborando un listado a partir del censo definitivo. De igual modo se procederá para el estamento de juezas, jueces, árbitros y árbitras.*

2.- *En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con los porcentajes mínimos propuestos de representación femenina en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas”.*

Así pues la normativa federativa aducida señala que se deben respetar las proporciones representativas por cada estamento. No distingue por estamento y circunscripción.

Únicamente se ciñe a cada estamento. Por ello, esta JE ha tomado el criterio de que los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las proporciones establecidas en el artículo 24 del RE de la FEDME se tenían que cumplir en cada estamento, no haciendo más distinciones.

Como consecuencia de ello, el ajuste se ha realizado siguiendo máximas de respeto a los resultados electorales emanados de las urnas. Por ello, a la hora de realizar la adaptación se ha tenido en cuenta el número de votos recibidos, siendo en este caso que siendo el sr. Ferrán el candidato con menos votos ha dejado paso a una mujer para así cumplir con la proporción necesaria de mujeres en dicho estamento.

Así mismo consideramos que en su caso tampoco se dar cumplimiento al reparto contenido en el recurso. No contamos con representación suficiente por estamento y circunscripción para poder realizar los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las proporciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente considera que los resultados definitivos de las elecciones FEDME para la Asamblea General publicados el pasado día 10 de diciembre de 2024 en el Acta 11 Junta Electoral, no con conformes a derecho, en la medida en que se declara su sustitución en el Estamento de Deportistas, de la circunscripción de Cataluña, por la deportista Sra. XXX, de la circunscripción agrupada, en aras de garantizar una representación mínima femenina en el citado estamento, entendiéndose que lo procedente sería que la Sra. XXX sustituyese al Sr. XXX ambos de la circunscripción agrupada.

Debe partirse del artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024 señala:

“4. Siempre que los estatutos federativos o en su caso, los reglamentos electorales, no prevean cupos de representación femenina superior, las federaciones deportivas españolas deberán cumplir, al menos, con las siguientes proporciones:

a) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

b) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de

candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

c) Finalmente, en el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.”

No hay duda que dicho precepto establece una obligación de resultado a las respectivas federaciones deportivas, imponiendo unos cupos de representación femenina en cada estamento, dejando un cierto margen de libertad para alcanzar dicho resultados.

Por su parte, el Reglamento Electoral de la FEDME recoge las siguientes medidas para alcanzar una composición paritaria de los órganos federativos:

“Art. 22.- Participación femenina: composición equilibrada.

Se adoptan las siguientes medidas para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

- En caso de empate se elegirá al candidato/a cuyo sexo estuviera en inferioridad de representación. En caso de no darse esta circunstancia, se realizará un sorteo previamente determinado en los términos del art. 13.f).

- En el caso de representantes de clubes, se exigirá la necesaria presentación de dos personas representantes del club, un hombre y una mujer, de modo que una vez conocidos los clubes electos, desde la Junta Electoral se procederá a realizar un sorteo, previamente determinado en los términos del art. 13.f), para establecer un reparto equitativo de hombres y mujeres, decidiendo así quién será finalmente la persona representante del club.

Artículo 24.- Proporciones representativas en cada estamento.

1.- Se deberán considerar los siguientes cupos de representación femenina en cada estamento de acuerdo a los siguientes criterios:

• Para el estamento de deportistas, cuando el número de licencias femeninas sea inferior al 10%, la proporción deberá ser de al menos un 10% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea mayor al 10% e inferior al 25%, la proporción

deberá ser de al menos un 25% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25%, la proporción deberá ser de al menos un 40% de mujeres.

• Para el estamento de técnicos y técnicas se aplicarán las mismas proporciones elaborando un listado a partir del censo definitivo. De igual modo se procederá para el estamento de juezas, jueces, árbitros y árbitras.

2.- En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con los porcentajes mínimos propuestos de representación femenina en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

3.- En cualquier caso se debe garantizar la presencia de al menos 2 personas asambleístas con discapacidad, aumentándose dicha cifra hasta 3 en el caso de integrarse alguna especialidad deportiva más de las que actualmente se encuentren integradas en las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad.

4.- Igualmente se reservará la representación de un club por cada especialidad deportiva FEDME practicada por personas con discapacidad, representativo del colectivo.”

El artículo 24 del Reglamento podría considerarse como concreción del artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, y, sin embargo, tampoco concreta en que medida o de que manera se va a alcanzar la obligación de resultado en cuanto a la participación femenina mínima en la composición de los órganos federativos.

Pues bien, a juicio de este TAD, esta falta de claridad u omisión sobre la forma en que se ha de garantizar la representatividad femenina impuesta por la normativa no puede interpretarse en la forma llevada a cabo por la Junta Electoral, pues ello supondría, asimismo, la vulneración de los principios de representatividad territorial y democrático.

Debe partirse de que en el estamento de deportistas, en cuyo seno se ha planteado la discusión, la circunscripción electoral “*será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior*”, ex artículo 7.2. de la Orden Electoral, con exclusión de los deportistas DAN, cuya circunscripción deberá ser siempre estatal.

El artículo 19.3 del Reglamento Electoral de la FEDME señala el nº de circunscripciones existentes: “*3.- Existirá una circunscripción autonómica por cada Comunidad Autónoma y ciudad autónoma, 19 en total, a las que corresponderá la distribución inicial del número de representantes que figura en el anexo I, [...]*”.

Pues bien, en este caso, la configuración de las elecciones al estamento de deportistas a través de las respectivas circunscripciones autonómicas obliga a que la proclamación de la elección de la candidatura femenina de D^a XXX se efectúe en detrimento o, mas exactamente, en sustitución de la candidatura electa masculina que menor número de votos haya obtenido dentro de la misma circunscripción, esto es, de la circunscripción agrupada, pues en caso contrario se vulneraría el principio democrático y de representatividad territorial.

Esto da lugar a la estimación del recurso en los términos que plantea el recurrente.

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta 11 de la Junta Electoral de 9 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO